

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL
JUICIO: "OSVALDO RAMÓN LLANO DOMEQ C/
VIRGINIA SOLEDAD LLANO S/ IMPUGNACIÓN DE
PATERNIDAD", AÑO 2017, Nº 618.-----

A. I. Nº.....1165.....

Asunción, 25 de mayo de 2018



VISTA: La Acción de Inconstitucionalidad presentada por Isabelino Benítez Fernández, Defensor Público del Segundo Turno, en lo Civil, Comercial, Laboral y de la Niñez y Adolescencia, de la Circunscripción Judicial de Misiones, contra el A.I. Nº 134 de fecha 29 de agosto de 2016, dictado por el Juzgado Penal de la Adolescencia de Misiones y contra el A.I. Nº 025 de fecha 17 de marzo de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Misiones, y;-----

CONSIDERANDO:

QUE, se impugna el fallo de primera instancia que rechaza el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por el hoy accionante y la resolución del tribunal de alzada que lo confirma. Agrega que las resoluciones dictadas son arbitrarias e inconstitucionales al violentar los principios establecidos en los artículos 47 y 49 del C.P.C., artículos 17 inc. 4, 9 y 47 de la Constitución Nacional, las 100 Reglas de Brasilia y el Pacto de San José de Costa Rica.-----

QUE, el Art. 557 del C.P.C. dispone: "*Citará (el actor) además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición. ... En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción.*".-----

QUE, el artículo 12 de la Ley Nº 609/95 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*".-----

QUE, en primer lugar, corresponde señalar que el control de constitucionalidad de resoluciones judiciales es una vía de carácter excepcional para salvaguardar principios y derechos consagrados en la Constitución Nacional. No está previsto para ventilar cuestiones de fondo y de forma que tienen su ámbito natural de dilucidación en las instancias ordinarias, si no se demuestra lesión concreta a derechos constitucionales, a través de una crítica razonable de la decisión impugnada.-----

QUE, en el *sub examine*, no se observan indicios de arbitrariedad, pues la resolución impugnada está fundada conforme a Derecho, resultado del análisis del caso y la aplicación del principio de "interés superior del niño", rector en esa materia. En tal sentido, no se ha demostrado lesión concreta a normas constitucionales, ya que las argumentaciones del accionante solo denotan disconformidad con la apreciación de los Juzgadores, pretendiendo imponer un criterio de interpretación distinto, de tal forma a reeditar en esta instancia cuestiones que han recibido oportuno estudio.-----

QUE, además, para la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad se requiere que el decisorio atacado tenga carácter definitivo o cause lesión irreparable y se hayan agotado las instancias ordinarias. En este caso, la resolución cuestionada no puede causar agravio de entidad suficiente para activar esta instancia extraordinaria, en cuanto no resuelve el fondo de la cuestión y permite la reanudación del proceso con participación del accionante. Y, con mayor razón, considerando que las decisiones en el fuero de la Niñez y la Adolescencia pueden

ser modificadas en cualquier tiempo, según varíen las circunstancias que las motivaron, de conformidad al art. 167 del C.N.A.-----

Néstor Pedro Sagüés, respecto a la inadmisibilidad del recurso extraordinario contra resoluciones anteriores a la sentencia final o que no causan estado, sostiene: "(...) Como regla, tales pronunciamientos no hacen concluir el proceso, y además encuentran habitualmente vía de neutralización con las sentencias finales o con los recursos articulados contra las sentencias definitivas propiamente dichas (...)" (Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2011, pág. 137). -----

QUE, al no darse cumplimiento a los requisitos exigidos por el Código de forma y la jurisprudencia de esta Sala, corresponde el rechazo de la acción.-----

POR TANTO, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

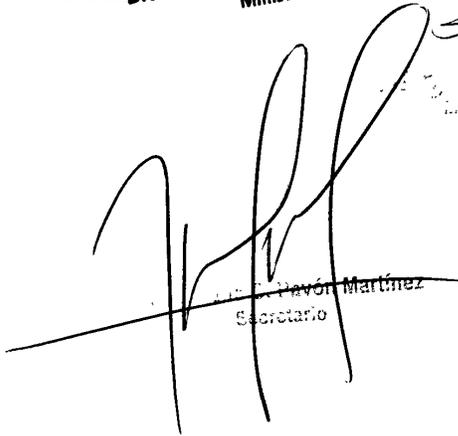
RECHAZAR "in- línine" la presente Acción de Inconstitucionalidad.-----

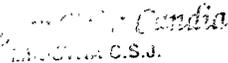
ANOTAR y notificar.-----

Ante m 
Dra. Gladys E. Barón de Mónica
Ministra



Dr. ANTONIO PÉREZ
Ministro


Dr. Pablo Martínez
Secretario


SALA CONSTITUCIONAL
C.S.J.